



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE LA
NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO
CON LO DISPUESTO EN EL
PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN
P.O. 12.3 REQUISITOS DE
RESPUESTA FRENTE A HUECOS DE
TENSIÓN DE LAS INSTALACIONES
EÓLICAS, APROBADO MEDIANTE
RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE
2006 DE LA SEE**

13 de diciembre de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN P.O. 12.3 REQUISITOS DE RESPUESTA FRENTE A HUECOS DE TENSIÓN DE LAS INSTALACIONES EÓLICAS, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2006 DE LA SEE.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe resuelve las cuestiones planteadas por una empresa en relación con si 8 instalaciones fotovoltaicas de 750 kW de potencia y un parque eólico de 6 MW forman parte o no de una misma agrupación a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, relativo al procedimiento de operación P.O. 12.3 Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas.

Con base en la información aportada, esta Comisión considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 d) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, las instalaciones objeto de esta consulta formarían parte de una misma agrupación de instalaciones, con 6,750 MW de potencia instalada.

Por otro lado, cabe recordar que el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, en su redacción dada por la Orden ITC/1068/2011, de 11 de abril, dispone que la empresa distribuidora o de transporte titular de la línea o del transformador común al que se conecten las instalaciones de producción de régimen especial identificará y comunicará a sus titulares, en su caso, la pertenencia a una misma agrupación a la que fueran de aplicación la exigencia de adscripción a un centro de control de generación, de envío de telemidas al operador del sistema o de cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O.12.3. Se fija de esta forma la competencia de la distribuidora de la zona para la

determinación de las agrupaciones, así como de las instalaciones que formen parte de las mismas.

Además, cabe indicar que la CNE, en su función liquidadora de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, asignada por el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, efectúa una comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 d) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y, para ello, el apartado Séptimo.1 de la Circular 3/2011 establece que el Operador del Sistema comunicará a la CNE un listado de las agrupaciones con sus obligaciones conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Por otra parte, el artículo 18 e) del antedicho Real Decreto establece que las instalaciones eólicas y las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW están obligadas a cumplir los requisitos técnicos de respuesta frente a huecos de tensión dispuestos en el procedimiento de operación P.O. 12.3.

En consecuencia, esta Comisión indica que las 8 instalaciones fotovoltaicas objeto de esta consulta no estarían obligadas a cumplir con los antedichos requisitos técnicos dispuestos en el procedimiento de operación P.O. 12.3 al no alcanzar la suma de sus potencias instaladas los 2 MW previstos por la propia norma.

Por el contrario, el parque eólico si estaría obligado al cumplimiento de lo citado en el mencionado P.O., en los términos dispuestos por el mismo y la normativa que le resulte aplicable.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una empresa, con entrada en esta Comisión con fecha 7 de junio de 2012, sobre si 8 instalaciones solares fotovoltaicas de potencia total 750 kW, de las que afirma ser titular, y un parque eólico de 6 MW pertenecen o no a una misma agrupación a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo,

relativo al procedimiento de operación P.O. 12.3 Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas.

El escrito indica que las referidas instalaciones se conectan a un centro de seccionamiento común con un nivel de tensión de 20 kV. Desde este centro de seccionamiento parte una línea que se conecta en T con una línea eléctrica que proviene de un parque eólico de 6 MW. Esta línea eléctrica se conecta en una posición de 20 kV de la subestación de Bonete, perteneciente a Iberdrola Distribución.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir del 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial.
- Orden ITC/1068/2011, de 28 de abril, por la que se modifica la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

Para responder a la consulta planteada, esta Comisión recuerda que el apartado d) del artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, define qué se entiende por agrupación de instalaciones:

“(...) se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación, aquellas

instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos. La potencia de una agrupación será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias.”

Por lo tanto, cabe indicar que las 8 instalaciones fotovoltaicas y el parque eólico formarían parte de la misma agrupación de instalaciones, de potencia instalada 6, 750 MW, por conectarse en un mismo punto de la red de distribución.

Por otra parte, cabe recordar que el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, en su redacción dada por la Orden ITC/1068/2011, de 11 de abril, dispone que *“A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto de los apartados d y e del artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las instalaciones de producción que formen parte de una agrupación a la que sea de aplicación la exigencia de adscripción a centro de control de generación, de envío de telemidas al operador del sistema o de cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O. 12.3 de Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, serán informadas de tal obligación, mediante notificación, por la empresa distribuidora o de transporte titular de la línea o del transformador común al que se conecten.”*

Se fija de esta forma la competencia de la distribuidora de la zona para la determinación de las agrupaciones, así como de las instalaciones que formen parte de las mismas. Asimismo, a efectos de una correcta codificación de las mismas y la comunicación al Operador del Sistema se publicó el documento “Intercambios entre distribuidores y el operador del sistema consecuencia del Real Decreto 1565/2010.

Además, cabe indicar que la CNE, en su función liquidadora de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, asignada por el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, efectúa una comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 d) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y, para ello, el apartado Séptimo.1 de la Circular 3/2011 establece que el Operador del Sistema

comunicará a la CNE un listado de las agrupaciones con sus obligaciones conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Por otro lado, el párrafo e) del mismo artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo en su redacción dada por el apartado 5 del artículo 1 del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, dispone lo siguiente:

“Las instalaciones eólicas y las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el párrafo d) de este artículo, están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O. 12.3 Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, aprobado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006 de la Secretaría General de Energía. A estos efectos, la verificación de su cumplimiento se regulará en el procedimiento correspondiente. Dicho procedimiento de operación será de aplicación igualmente en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, en tanto en cuanto no sea desarrollado un procedimiento específico, sin perjuicio del resto de requisitos técnicos que pudieran ser exigibles en cada caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta, esta obligación será condición necesaria para la percepción de la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente real decreto, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio. Si la opción de venta elegida fuera la venta a tarifa regulada, el incumplimiento de esta obligación implicaría la percepción del precio del mercado, en lugar de la tarifa misma.”

Por lo tanto, las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW están obligadas a cumplir los requisitos técnicos de respuesta frente a huecos de tensión dispuestos en el procedimiento de operación P.O. 12.3, aprobado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006, de la Secretaría General de Energía en tanto no se desarrollen procedimientos específicos para instalaciones fotovoltaicas.

En consecuencia, esta Comisión indica que las 8 instalaciones fotovoltaicas objeto de esta consulta no estarían obligadas a cumplir con lo dispuesto el procedimiento de operación P.O. 12.3 (Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión) al no alcanzar la suma de sus potencias instaladas los 2 MW previstos por la propia norma.

Por el contrario, el parque eólico si estaría obligado al cumplimiento de lo citado en el mencionado P.O., en los términos dispuestos por el mismo y la normativa que le resulte aplicable.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.